

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4250/2017

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/709/2017

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2017.

GASOLINERA CENTENARIO TX, S.A. DE C.V.

Carretera Federal No. 120, San Juan del Río-Xilitla
No. 3 Poniente, Colonia Centro, Municipio de
Tequisquiapan, Estado de Querétaro, C.P. 75750.

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro para RESOLVER, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IE-071/2016**, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones de la Estación de Servicio, cuya actividad es el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, ubicada en **Carretera Federal No. 120, San Juan del Río-Xilitla No. 3 Poniente, Colonia Centro, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, C.P. 75750**, y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que se encuentra bajo la razón social **GASOLINERA CENTENARIO TX, S.A. DE C.V.**, en adelante el **VISITADO**.

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 06 de septiembre de 2016, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-2741-A/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en **Carretera Federal No. 120 San Juan del Río-Xilitla número 3 Poniente, Colonia Centro, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, C.P. 75750**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IE-071/2016**, en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener carácter de residente de obra, de la estación de servicio del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

Se testan 3 palabras y 13 números, información referente a nombres y datos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

JGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

2. Que durante la diligencia de inspección, el **VISITADO** exhibió en copia simple la Resolución Procedente contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2779/2016 de fecha 20 de julio de 2016, lo cual fue debidamente circunstanciado a foja 5 de 9 del Acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IE-071/2016, documental de la cual se desprende lo siguiente:

*“IX. Que el **Regulado**, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, inició obras o actividades, consistentes en el avance del 60% de la construcción del **Proyecto**, conforme a lo manifestado por el **Regulado** en la página 7 de la **MIA-P**.”*

3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al **VISITADO**, el derecho de **formular observaciones en el mismo acto de la diligencia** y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalando a foja 7 de 9 lo siguiente:

“ME RESERVO MI DERECHO. [REDACTED] (Firma)”

Se testan 3 palabras, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **07 al 13 de septiembre de 2016**, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los días 10 y 11 de septiembre fueron inhábiles.
5. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que el **VISITADO**, haya presentado dentro del término oportuno, documentación y/o información referente al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IE-071/2016** de fecha 06 de septiembre de 2016.
6. Que con fecha 29 de mayo de 2017, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2191/2017, esta Dirección General inició procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, acto que fue debidamente notificado de manera personal al Administrador Único del **VISITADO** el día 08 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 167

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Bis, fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7. Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2191/2017 para que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera pruebas, plazo que transcurrió del **09 al 29 de junio de 2017**, tomando en consideración que los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de junio de 2017 fueron inhábiles en observancia de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
8. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 29 de junio de 2017 a través de su Representante Legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones, anexando: **Se testan 3 palabras, información referente a nombres y datos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- Copia Simple de la Credencial para Votar número [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
 - Copia Simple del oficio DGTRI-DC-SCT-GES-MCG-GGR-803-2016 de fecha 24 de junio de 2016, emitido por el Superintendente General de PEMEX Transformación Industrial.
 - Copia Simple de la Constancia de Recepción de fecha 04 de julio de 2016, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con número de Bitácora 09/MPA0030/07/16.
 - Copia Simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2779/2016 de fecha 20 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial.
 - Copia Simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2191/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, emitido por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, a través del cual se inició Procedimiento Administrativo, así como su respectiva constancia de notificación de fecha 08 de junio de 2017.
 - Copia Simple del Estado de Cuenta del mes de abril, expedido por el Banco Scotiabank.
 - Original del Estado de Cuenta del mes de mayo, expedido por el Banco Scotiabank.
9. Que a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2942/2017, esta Autoridad dictó el acuerdo de admisión de pruebas y apertura de alegatos, en el cual se le otorgaron 03 días a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, mismo que fue debidamente notificado el día 26 de julio de 2017, plazo que transcurrió del **27 al 31 de julio de 2017**, considerando que los días

IGS/FTM/DJLS

Página 3 de 28

Melchor Ocampo 469. Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11590, Ciudad de México
 Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

29 y 30 de julio de la misma anualidad fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 28 de julio de 2017 a través del Representante Legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones.

Con base a lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 4, 5 fracciones I, II, X y XXII, 6, 15 fracciones III, IV, VI, XI, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 67, 167 BIS, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 1, 4, 5, fracciones III, X y XI, 24, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, XV y XIX, 48, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 35, 50, 51, 57, fracción I, 70 fracción II, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado a nombre del **VISITADO**, y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad en fecha 29 de junio de 2017, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a su artículo 2, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

PRIMERA.- En relación a las documentales privadas señaladas en los incisos **b), f) y g)** del numeral 8 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, es de indicar que, valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten con ese carácter, desahogándose por su propia y especial naturaleza, no obstante que en cuanto a su alcance probatorio, carecen de la idoneidad necesaria para desvirtuar el incumplimiento señalado en el Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2191/2017 de fecha 29 de mayo de 2017.

Lo anterior, en razón de que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, lo que se justifica en la medida de que al ser posible su elaboración por la parte que los ofrece, su sola exhibición no puede constituir una prueba irrefutable.

En efecto, las documentales de mérito, revelan su carácter de pruebas privadas al constituir documentos enunciativos, descriptivos, o bien, que no resultan contrarios a los intereses de su oferente.

A mayor abundamiento, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba plena de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable, ya que no interviene en ella ninguna autoridad investida de fe pública.

SEGUNDA.- En relación a las documentales públicas señaladas en los incisos **a), c), d) y e)** del numeral 8 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, es de indicar que, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les da valor probatorio pleno, en los términos que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atribuyéndoseles

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

oportunamente el alcance probatorio que corresponda conforme a derecho, de acuerdo con los hechos y agravios con los que se encuentren relacionadas.

- Con las pruebas documentales públicas señaladas en el inciso **a)** del numeral 8 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se advierte que su alcance probatorio, es para acreditar la personalidad de su Representante Legal.
- Con la prueba documental pública, señalada en el inciso **c)** y **d)** consistente en la Copia Simple de la Constancia de Recepción de fecha 04 de julio de 2016, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con número de Bitácora 09/MPA0030/07/16 y Copia Simple del oficio de la Resolución Procedente, contenida en el oficio ASEA/USIVI/DGGC/2779/2016 de fecha 20 de julio de 2016, emitida por el Director General de Gestión Comercial, una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el **VISITADO** tuvo por evaluado el predio únicamente respecto del restante de la construcción así como la operación y demás actividades relativas a la estación de servicio con fin específico para petrolíferos hasta la fecha de su emisión, es decir, hasta el 20 de julio de 2016, lo cual implica de forma inminente que se rompió el efecto preventivo que permitiría evitar un daño al equilibrio ecológico, toda vez que, se iniciaron obras o actividades, consistentes en el avance del 60% de la construcción de la Estación de Servicio del **VISITADO**.
- Respecto a la prueba documental pública, descrita en el inciso **e)** del numeral 8 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, es de indicar que de conformidad con el artículo 15-A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha documental, ha sido suscrita por esta Dirección General, misma que son parte del expediente administrativo en el que se actúa, pues como se ha advertido en ella, se emite por duplicado, por lo que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende la plena existencia de las mismas.

Analizadas las pruebas documentales tanto privadas como públicas, de conformidad con los artículos 93, fracciones II y III, 129, 130, 202, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que fueron exhibidas por el **VISITADO**, a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, el día 29 de junio de 2017, esta Dirección General, advierte que si bien, el **VISITADO** acreditó la realización de gestiones tendientes a someter a evaluación el impacto ambiental de su estación de servicio con fin específico para petrolíferos,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

también lo es que, dichas gestiones fueron posteriores a que el **VISITADO** iniciara obras y actividades consistentes en el avance del 60% de la Construcción de la Estación de Servicio.

Por lo anterior, dichas obras y actividades se efectuaron por parte del **VISITADO**, sin contar previamente con documento alguno que acreditara que el sitio hubiese sido evaluado en materia de impacto ambiental, circunstancia que se acredita con la prueba documental pública consistente en el oficio ASEA/USIVI/DGGC/2779/2016 de fecha 20 de julio de 2016, emitida por el Director General de Gestión Comercial, a foja 3 de 8, misma que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, al ser emitido por autoridad competente.

Sirve de sustento, el siguiente Criterio Jurisprudencial:

R.T.F.J.A.: 8ª. Época. Año II. No. 7
Tesis: VIII-J-2aS-20
Fecha: 07 de febrero de 2017
Página: 16.

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que **harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales, precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin
certificar.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2017)

III. Que una vez realizada la valoración de las pruebas ofrecidas por el **VISITADO**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, procede al análisis de las manifestaciones hechas valer en sus escritos libres ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 29 de junio de 2017 y 28 de julio de 2017, las cuales se tienen aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que rigen la actuación de la Administración Pública Federal de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, indicando lo siguiente:

PRIMERO.- Por lo que hace a sus manifestaciones señaladas en sus escritos libres ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 29 de junio de 2017 y 28 de julio de 2017, consistentes en que con fecha 24 de junio de 2016, mediante oficio DGTRI-DC-SCT-GES-MCG-GGR-803-2016, PEMEX Transformación Industrial comunica que se cuenta con un avance aproximado de 30% conforme a las especificaciones técnicas, razón por la cual, el **VISITADO** acudió a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 04 de julio de 2016, a fin de tramitar la Evaluación y Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, trámite que concluyó el 20 de julio de 2017, fecha en la cual le fue emitida la resolución Procedente contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2779/2016, se advierte lo siguiente:

Que dicha manifestación resulta **INOPERANTE**, toda vez que contrario a lo que señala el **VISITADO**, la empresa productiva del Estado, PEMEX Transformación Industrial, a través del oficio DGTRI-DC-SCT-GES-MCG-GGR-803-2016 de fecha 24 de junio de 2016, únicamente señaló que, *sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones o la obtención de las conformidades, autorizaciones y/o permisos de las autoridades Federales, Estatales y/o Municipales competentes en la materia, podrán* presentar ante dicha institución la solicitud de visita comercial del 70%, documentándola, sin que dicha manifestación, acredite que el **VISITADO podía iniciar obras** sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.

Así es, el **VISITADO** tenía la obligación de solicitar dicho trámite ante esta Agencia, de forma previa a la construcción de la instalación de estación de servicio cuya actividad es la distribución y expendio al público de petrolíferos, lo cual se encuentra así establecido en los artículos 28, fracciones II y XIII;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales me permito citar para una pronta referencia:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

Párrafo reformado DOF 31-10-2014

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y Fracción adicionada

DOF 31-10-2014

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría **señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa** al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Ahora bien, resulta menester destacar que esta Agencia resulta materialmente para conocer del expediente que nos ocupa, a partir del 31 de octubre de 2014, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual en su artículo PRIMERO TRANSITORIO señala:

“

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.”

De lo anterior se desprende como HECHO NOTORIO que con fecha 02 de marzo de 2015 entró en funciones este órgano desconcentrado regulador en materia de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, por lo que resulta inconcuso que el **VISITADO**, que pertenece a dicho sector debía tener conocimiento de lo mismo, lo anterior se robustece con el criterio del pleno que a continuación de cita y que dicta del tenor literal siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 1000477

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 163

Página: 4693

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755."

Ahora bien, como parte del análisis que se debe efectuar es de destacar que:

- Que el **VISITADO** ingresó en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 04 de julio de 2016, la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular MIA-P del proyecto denominado "Construcción de una gasolinera propiedad de la empresa Centenario TX, S.A. de C.V. a ubicarse en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro", para su análisis y evaluación.
- Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2779/2016 de fecha 20 de julio de 2016, a través del cual resultó procedente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular **MIA-P** del proyecto denominado "**Construcción de una gasolinera propiedad de la empresa Centenario TX, S.A. de C.V. a ubicarse en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro**".
- Que dicha documental fue exhibida durante la diligencia de inspección, lo cual quedó asentado a foja 5 de 9 en el Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/QRO/IE-071/2016** del 06 de septiembre de 2016, en la cual se asentó que el C [REDACTED] quien se ostentó en dicho acto como Residente de Obra del **VISITADO**, exhibió al Inspector Federal copia simple del oficio citado en el punto inmediato anterior.

Se testan 3 palabras, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Acta circunstanciada que debe otorgársele valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, al ser emitido por autoridad competente, sirve de apoyo la siguiente tesis:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

- Que en el considerando marcado con el numeral **IX** del Resolutivo Procedente contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2779/2016 de fecha 20 de julio de 2016, la autoridad competente señaló que, **sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, se iniciaron obras y actividades consientes en el avance del 60%** de la Construcción del Proyecto, conforme a lo manifestado por el propio Regulado en la página 7 de la **MIA-P**.
- Que en el **QUINTO** Resolutivo, la autoridad competente señaló que respecto a las obras o actividades iniciadas, dicha resolución **no exime** al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta Agencia en ejercicio de sus facultades.
- Que a foja 6 de 8, la autoridad competente, le previno que al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, ya que los plazos para ejecutar las obras y actividades, cuyos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

impactos ambientales fueron autorizados en el oficio en comento, comenzaron a computarse una vez que la notificación del mismo, surtiera efectos, y no así antes de ésta.

En consecuencia, es de indicar, que con la prueba documental pública consistente en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2779/2016 de fecha 20 de julio de 2016, en concatenación con las manifestaciones expresas de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, mismas que fueron señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado **“Construcción de una gasolinera propiedad de la empresa Centenario TX, S.A. de C.V. a ubicarse en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro”**, se acredita de forma adminiculada que el **VISITADO**, sin contar **previamente** con autorización en materia de impacto ambiental, inició las obras de construcción, contando con un avance del 60% de la Construcción del Proyecto.

Con todo lo precisado en líneas anteriores, y derivado del propio análisis concatenado con las pruebas documentales que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **VISITADO**, no exhibió prueba idónea con la cual, **lograra acreditar el extremo de no haber roto el efecto preventivo que la propia legislación estableció, con el fin de disminuir al mínimo los efectos negativos ocasionados al medio ambiente por la construcción, operación y mantenimiento de la estación de servicio materia del presente asunto.**

Una vez señalado lo anterior, se advierte que al haber iniciado obras y actividades, consistentes en el avance del 60% de la Construcción del Proyecto, sin contar de forma previa con autorización en materia de impacto ambiental, se incumplió con lo que exige los numerales 28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales ya fueron citados en la presente resolución, y que tienen como premisas que:

- ✓ Quienes pretendan llevar a cabo una de las **obras** o actividades, previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, **requerirán previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.
- ✓ Entre esas actividades, se encuentra la vinculada a Industrias de petróleo, como es el caso que nos ocupa.

JCS/FTM/DJLS

Página 14 de 28

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- ✓ En términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es obligación de los gobernados que pretendan realizar actividades del sector hidrocarburos, en específico la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas, así como la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

De todo lo anterior se desprende que la legislación aplicable tiene como obligación para todo gobernado que pretenda dedicarse a actividades de sector hidrocarburos, en específico la construcción y operación de instalaciones para expendio al público de petrolíferos, contar **PREVIAMENTE** con la autorización correspondiente para efectuar dicha actividad.

Lo cual no aconteció en el presente asunto, toda vez que aún y cuando en la Visita de Inspección practicada el día 06 de septiembre de 2016, se exhibió en copia simple la resolución procedente de la Manifestación de Impacto Ambiental, contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2779/2016 de fecha 20 de julio de 2016, se advierte que la autoridad emisora asentó, que sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, inició obras y actividades en el avance del 60% de la Construcción del Proyecto.

IV. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción **IX**, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** debía cumplir con solicitar previo a cualquier inicio de obras, la **EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

Situación que no aconteció en el presente asunto, ya que como fue valorado, si bien el **VISITADO** ya cuenta desde el 20 de julio de 2016 con Resolución Procedente en materia de **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, también lo es, que a través de dicha resolución la autoridad competente señaló

JCS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

que se iniciaron obras consistentes en el avance del 60% de la Construcción del Proyecto, sin dicha evaluación previamente.

Esta autoridad se permite puntualizar que la Evaluación de Impacto Ambiental es aquel instrumento de política ambiental, mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo¹, y el contar con dicho instrumento, se permitiría prevenir desde la etapa de proyecto de la obra, el generar daños irreversibles al medio ambiente en el que se desarrolla la obra.

No es óbice a lo anterior, el valorar que la autoridad le otorga a la manifestación espontánea del propio **VISITADO**, mediante manifestación expresa en el Proyecto que presentó para la obtención de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "**Construcción de una gasolinera propiedad de la empresa Centenario TX, S.A. de C.V. a ubicarse en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro**", en cuya foja 7, precisó que se había iniciado con las obras, consistentes en el avance del 60% de la construcción.

Por lo que, se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

- Respecto al impacto ambiental ocasionado por las actividades de preparación del sitio, al haber iniciado con las obras o actividades consistentes en el avance del 60% de la construcción, sin contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación de impacto ambiental.

SANCIÓN.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE TRECIENTAS CINCUENTA (350)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$25,564.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

¹Rodrigo Brito Melgarejo, Orellana Moyao Alfredo y Reyes Díaz Carlos Humberto. (2017). vademécum de Eneqía. ciudad de México: irant lo blanch.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito al momento de imponer la sanción;

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Se hace del conocimiento al **VISITADO** que la imposición de la sanción económica antes referida, obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento a la normatividad en Materia de Impacto Ambiental; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consideraron los siguientes aspectos:

a) **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

IGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, al haber iniciado actividades consistentes en la preparación del sitio, para la construcción en dicha Estación de Servicio con fin Específico para Petrolíferos sin contar con una evaluación de impacto ambiental expedida por autoridad competente, se ha fragmentado el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no había sido cuantificada la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna urbana, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido evaluado el impacto ambiental que se ocasionaría con la edificación de una Estación de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos, como la que nos ocupa, lo que se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4. ...

JGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza
Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de
C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.
Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades humanas susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado a una extensión de terreno con superficie de [REDACTED] metros cuadrados por la preparación del sitio para el inicio de la construcción de una estación de servicio con fin específico para petrolíferos, sin contar de forma previa a ello, con la evaluación de impacto ambiental.**

Se testan 6 números, información referente a medidas y colindancias, por tratarse de datos personales, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una pérdida masiva de importantes área se vegetación, acreditando con ello el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **VISITADO** de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

No obstante todo lo anterior, esta Autoridad toma en consideración el hecho de que le **VISITADO** de forma espontánea solicitó ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la autorización de la evaluación de impacto ambiental respecto de su proyecto de construcción de estación de servicio, lo cual constituye un atenuante para la imposición de la sanción económica.

b) **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

Respecto a la condición económica del **VISITADO**, en el expediente en que se actúa se advierte que presentó ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial los Estados de Cuenta Bancario, por el mes de abril y mayo de 2017, expedido por el Banco Scotiabank.

Así mismo de la instrumental de actuaciones se desprende que dicha Estación de Servicio se encuentra en un terreno ubicada en Carretera Federal No. 120 San Juan del Río-Xilitla número 3 Poniente, Colonia Centro, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, C.P. 75750, en una superficie total de [REDACTED] m2, destinada a la venta de gasolinas Magna, Premium y Diésel, con capacidad de almacenamiento total de 300,000 litros distribuidos en dos tanques de almacenamiento con las siguientes características:

- 1 tanque de 100,000 litros de capacidad para Diésel.

JGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para Diésel.
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para gasolina Premium.
- 1 tanque de 100,000 litros de capacidad para Magna.

De igual manera, de acuerdo con el resolutivo ASEA/UGSIVC/DGGC/2779/2017 contará con 2 islas, contando la primera con 3 dispensarios híbridos, cada uno con 6 mangueras para el despacho de gasolinas Magna, Premium y Diésel; la segunda isla contará con 2 dispensarios los cuales tendrán 3 mangueras y estarán destinados únicamente para el despacho de Diésel, así mismo, la estación de servicio tendrá área de dispensarios, área de tanques, tiendas y locales comerciales, área verde, área de estacionamiento, área de circulación, área de oficinas y servicios, área de planta alta, baños públicos y cuartos sucios.

Así como las actividades que desempeña, se determina que, si posee la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en Carretera Federal No. 120 San Juan del Río-Xilitla número 3 Poniente, Colonia Centro, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, C.P. 75750

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

JGS/FTM/DJLS

Página 22 de 28

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

En este rubro, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** ya cuenta con una Evaluación en Materia de Impacto Ambiental emitida en su favor respecto de la instalación ubicada en **Carretera Federal No. 120 San Juan del Río-Xilitla número 3 Poniente, Colonia Centro, Municipio de Tequisquiapan, Estado de Querétaro, C.P. 75750**, documental que fue valorada en aras de salvaguardar el principio de buena fe del **VISITADO**, lo anterior se robustece con el criterio que a continuación se cita:

Tesis: IV.2o.A.119 A
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 179658 131 de 168.
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXI, Enero de 2005 Pag. 1724
Tesis Aislada (Administrativa)

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

De igual manera se tomaron en consideración todas las manifestaciones vertidas por el Representante Legal del **VISITADO** en sus escritos libres de fechas 29 de junio de 2017 y 28 de julio de 2017.

IGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación de impacto ambiental, sí como en el gasto para la instrumentación de la propia manifestación de impacto ambiental. Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P. /J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVIÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible,

JGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE TRECIENTAS CINCUENTA (350)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente

JGS/FTM/DJLS

Página 26 de 28

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **\$25,564.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

JGS/FTM/DJLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

SEXTO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/DJLS

Página 28 de 28